



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/113/2023 008/2024 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** DIRECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE SALTILLO, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a catorce de febrero
de dos mil veinticuatro.**

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día siete de julio de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ahora conocida como**

Dirección de Seguridad Pública, de la Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, del Juez Calificador de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, y de la Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, reclamando la nulidad lisa y llana de la **infracción y/o multa que le fue impuesta,** del **recibo de pago con número de folio *******, así como de los **documentos denominados "Boleta de detención", "Boleta de ingreso" y "Actuaciones"**, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón de que es precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección - Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ***** en

fecha diez de julio de dos mil veintitrés a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/113/2023.

TERCERO. En auto de fecha once de julio de dos mil veintitrés esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha catorce de julio de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; y el día doce del mismo mes y año a las autoridades demandadas mediante oficio.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó ocurso de contestación en fecha dos de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, la licenciada *********, en su carácter de **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Ciudad de Saltillo, Coahuila, presentó escrito de contestación a la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, el licenciado ********* en su calidad de **Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

Dichas contestaciones fueron admitidas en sendos acuerdos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

SEXTO. En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días a la enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, en fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, se determinó tener por precluido el derecho de la accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día treinta de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las mismas a pesar de estar

legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha treinta de octubre de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha trece de diciembre de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

- <<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;*
- III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y*
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>*

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *********, en el proveído de fecha once de julio de dos mil veintitrés, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida su personalidad en los siguientes términos:

Al licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila.**

Al licenciado ********* en su calidad de **Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

A la licenciada *********, en su carácter de **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.**

Por su parte, al licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía.**

Todos ellos mediante sendos acuerdos de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En la especie, el **Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, solicita el sobreseimiento por lo que respecta a él, aduciendo que no participó en la emisión del acto administrativo.

Ahora bien, en el hecho tercero del escrito de demanda la parte actora manifiesta que un familiar acudió ante el Juez Calificador con la finalidad de solicitar una reducción en el monto de la sanción, a lo que el funcionario le respondió "que únicamente es el coordinador de jueces", sin que del ocurso de demanda se advierta la atribución de un hecho distinto, ni se le impute la emisión del acto impugnado.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se verifica que el mencionado **Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, no participó como autoridad ordenadora o ejecutora, debiendo destacarse el acta de "CALIFICACION DE FALTA

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

ADMINISTRATIVA" en la que se sanciona a la demandante, apreciándose que fue emitida por "el C. Juez Calificador en turno dependiente de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza."²(sic).

Con lo anterior se evidencia que, tal como asevera el **Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, no tuvo injerencia en la formación, dictado, o consecuencias de los actos impugnados, por lo que, en relación con este, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que conlleva a la actualización de la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, de la ley en cita.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** de la presente causa **únicamente por lo que hace al Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**.

Por otra parte, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, manifestó que la boleta de pago emitida por dicha autoridad no constituye un acto impugnabile para efectos del juicio de nulidad, pues no se trata de una resolución definitiva, y no actuó como ordenadora, instructora o ejecutora, sino como recaudadora, lo que, si bien no esgrime como una causa de improcedencia, debe ser objeto de pronunciamiento.

² Foja 68, vuelta



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En ese sentido, debe decirse que la boleta de pago controvertida, así como la participación de la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, constituyen un acto accesorio pues se traducen en una consecuencia de la infracción que combate la parte actora, es decir, la validez del acto emitido por la mencionada Tesorería se encuentra estrechamente vinculada con la subsistencia del acto emitido por la **Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de donde se colige la necesidad de la comparecencia e intervención en juicio de la ya referida Tesorería, pues las resultados del juicio que se dirime pueden trascender a su ámbito competencial.

Dicha causal de improcedencia es igualmente invocada por la **Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, siendo aplicables las mismas consideraciones debiendo tenerse por reproducidas en obvio de repeticiones.

Por otra parte, el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda, solicita el sobreseimiento por las causales establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, no precisa la hipótesis a que pretende referirse, ni expone razonamiento alguno que soporte su dicho, por lo que se traducen en manifestaciones que no pueden ser analizadas por esta autoridad al ser genéricas.

QUINTO. De la demanda presentada por ********* y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la

transcripción de los conceptos de anulación³, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del curso inicial de demanda, se advierte que la parte actora impugna la **infracción y/o multa que le fue impuesta**, del **recibo de pago con número de folio *******, así como de los **documentos denominados "Boleta de detención", "Boleta de ingreso" y "Actuaciones"**, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes en el escrito de mérito.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

En su primer motivo de disenso la impetrante arguye que se violentan los artículos 14 y 16 de la Constitución General toda vez que los actos de autoridad no se encuentran

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

debidamente fundados y motivados, señalando que no se hizo de su conocimiento si la autoridad que llevó a cabo su detención e imposición de sanción es competente para ello.

Agrega que se vulnera el numeral 21 de la Carta Magna, pues primero se le impuso en primer orden la sanción de arresto y posteriormente una multa, sin que en ningún momento se haya negado a pagar la multa en cuestión; además, refiere que el precepto legal indicado en la boleta de pago señalada como acto impugnado es impreciso.

Segundo concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la demandante aduce que no tuvo conocimiento de la multa, infracción o acto de autoridad por el cual se le arrestó, sin que le fuera notificado el acto o infracción supuestamente cometida.

Arguye que el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, dispone que, si al aplicarse el alcoholímetro no se rebasa de cero punto cero nueve (0.09) grados de alcohol por litro en sangre, o su equivalente en otro sistema de medición, se considera como aliento alcohólico y solo se realizará una amonestación.

Agrega que el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, señalando que en el recibo de pago con número de folio *****, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, se señala como concepto de aplicación de pago el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, sin embargo, el concepto mencionado en el recibo es

<<SANCIONES QUE CONTRAVENGAN REGLAMENTOS MUNICIPALES...(sic) ASÍ COMO ARTICULO 46 FRACCION XXVII , INCISO L) 1.22, EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA(sic), así como lo señalado "artículo 46 fracción XXVII , inciso 1) 1.22 en estado de ebriedad incompleta">>, lo que afirma no corresponde con el precepto legal indicado.

Refiere que en ninguna parte de dicho ordenamiento se establece que se sancionará con días de salario mínimo, Unidades de Medida y Actualización, o arresto, agregando que se fijó el máximo de horas de arresto y una cantidad exageradamente elevada sin fundamento legal; aduce también que el artículo 46, fracción XXVII, inciso (L) sub inciso (1.34) no indica la forma en que se deba de tomar en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, es decir, diaria, mensual o anual.

Esgrime la demandante que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 295, fracción VI, número 65, que la sanción por conducir en estado de ebriedad es por veinte días de salario mínimo, por lo que considera que es procedente impugnar los reglamentos señalados.

Señala el impetrante que el Código Municipal para el Estado de Coahuila(sic) es contrario a la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila(sic), específicamente en su artículo 401.

Cita el artículo 401 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se establece que, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

podrá exceder de un salario diario; así como el numeral 404 de la norma en mención, alegando respecto de este último numeral que no se respetó la garantía de audiencia.

Por último, refiere que el agente de tránsito debe levantar un acta de infracción debidamente circunstanciada.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁴.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o

No es óbice a lo anterior que la parte actora refiera en sus conceptos de anulación que se le puso a disposición del juez Calificador sin saber la falta en que estaba incurriendo, pues tal como se aprecia del hecho primero, desde que se le marcó el alto a la accionante por los oficiales de tránsito en el filtro anti alcohol, le fue practicada una prueba de alcoholemia, haciendo de su conocimiento que el motivo por el cual estaba siendo detenida era por conducir en estado de ebriedad, lo que constituye una confesión expresa con pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que desvirtúa el aducido desconocimiento de la falta administrativa cometida.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ********* en su demanda, así como lo expuesto por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila**, el **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, y el **Director General de la Policía**, en sus escritos de contestación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de

resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁵.

Los conceptos de anulación serán estudiados de forma conjunta al contener argumentos que se relacionan entre sí, y que en algunos puntos son coincidentes, ello para una mejor comprensión de la litis que se resuelve.

En un primer momento, la impetrante dice desconocer el motivo por el cual fue detenido y sancionado, sin embargo, como ya se dijo, en el hecho primero de su escrito de demanda manifestó que al momento de su detención los agentes de tránsito le informaron que era con motivo de manejar un vehículo en estado de ebriedad, lo que constituye una confesión expresa y espontánea en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suficiente para desvirtuar el desconocimiento aducido.

Aunado a lo anterior, la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, al oponer su contestación allegó los documentos correspondientes al acto administrativo, entre los que se destaca el instrumento

⁵ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

denominado "CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA"⁶ de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, en el que se impone la sanción de la que fue objeto la interesada, con lo que se estima colmada la exigencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al dar a conocer el acto administrativo en el que se sancionó a la impetrante, lo que a su vez obliga a la demandante a combatir en vía de ampliación a la demanda los actos que dijo desconocer.

Lo anterior es de relevancia toda vez que, por una parte, en la especie se declaró la preclusión del derecho de la demandante para producir su ampliación a la demanda respecto de las contestaciones que obran en autos, por lo cual no esgrimió conceptos de anulación que controviertan los actos que dijo desconocer, por lo que se surte impedimento legal para modificar los actos administrativos no impugnados de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Página 314, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

⁶ Foja 63 de autos

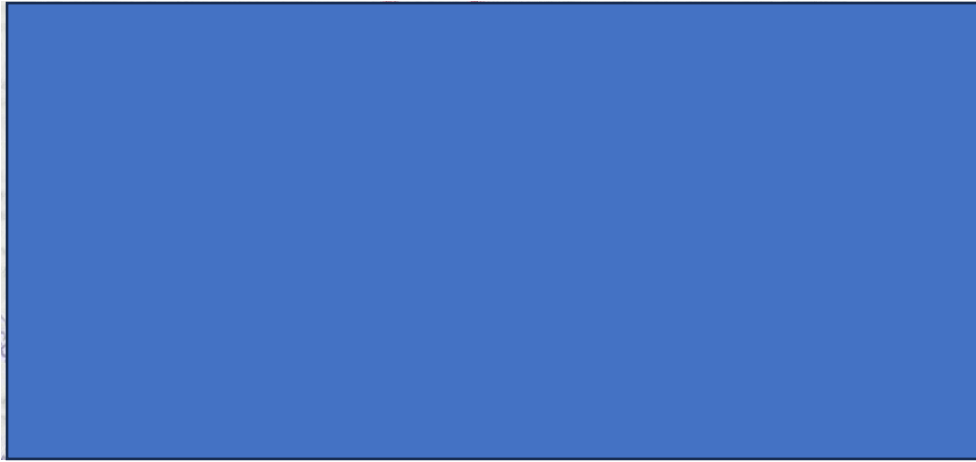


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

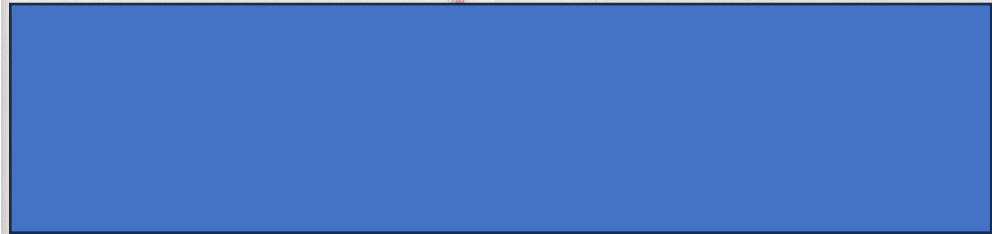
La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.>>

Por otra parte, del estudio del acto impugnado consistente en la calificación de la falta administrativa contenida en el documento del mismo nombre, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, exhibido por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila** al contestar a la demanda, se aprecia que, dicha autoridad asentó, en el acta levantada a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47), lo que de forma digitalizada se inserta a continuación:



Apreciándose del considerando primero que se informó a la ahora demandante que la audiencia realizada era con motivo de la sanción administrativa consistente en conducir un vehículo en estado de ebriedad, de conformidad con el artículo 67, párrafo primero, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila; además, del considerando segundo se verifica que se informó a la compareciente los derechos que le asistían. Por su parte, en el considerando tercero, el Juez Calificador se refirió a la legalidad de la detención de la ciudadana *****, además de tomar su manifestación en torno a si fue objeto de violencia, lo que fue negado por la interesada.

Así mismo, en el considerando octavo se asentó lo que de forma digitalizada se inserta en seguida:



De donde resulta que la impetrante confesó haber ingerido bebidas alcohólicas, así como conducir un vehículo, además, que le fue practicada una prueba de alcoholemia de

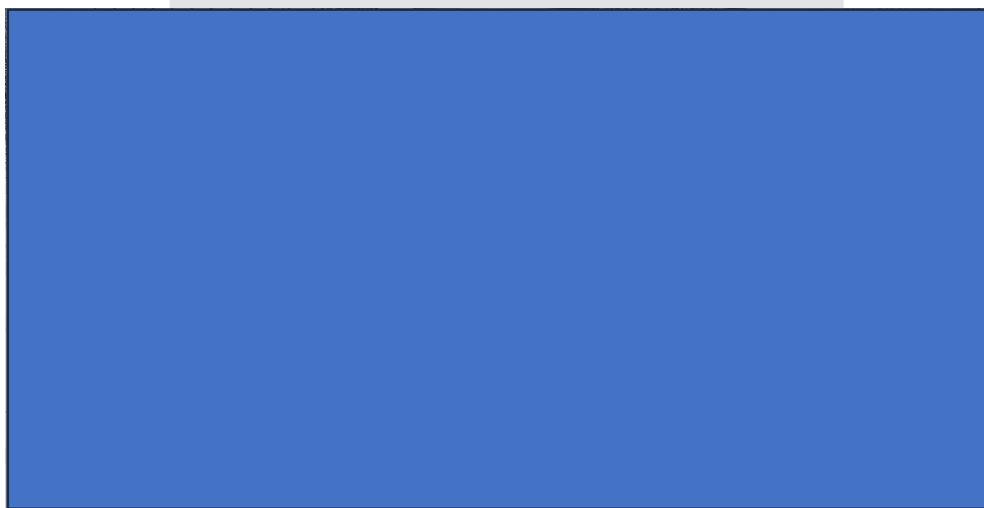


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

donde se verificó que no estaba en condiciones para seguir manejando, por lo que quedó detenida.

Apreciándose además que la infractora plasmó su firma en la parte final del acta en mención, con lo que queda demostrado el conocimiento que tuvo del acto de autoridad mediante el cual se calificó e impuso la sanción en que incurrió con motivo de la falta administrativa cometida.

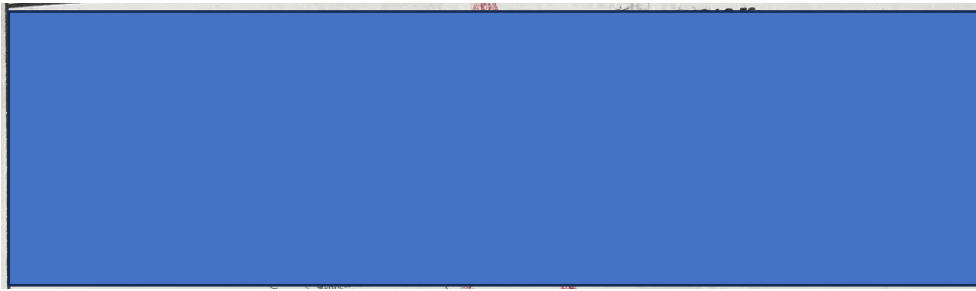
La anterior información se corrobora del informe policial homologado exhibido por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el que, en el apartado "SECCIÓN 4. NARRATIVA DE LOS HECHOS"⁷, el agente que realizó la detención plasmó lo que de forma digitalizada se inserta a continuación:



Dicha información se ve robustecida con la "BOLETA DE INGRESO AL JUEZ CALIFICADOR"⁸, exhibida por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en la que el oficial que realizó la detención plasmó lo que de forma digitalizada se inserta para pronta referencia:

⁷ Foja 65 vuelta

⁸ Foja 64



De lo anterior se corrobora que desde el momento en que el agente de policía realizó la detención, informó a ***** el motivo por el cual estaba siendo detenido, procediendo a invitarla a realizarse la prueba de alcoholimetría, dando como resultado cero punto ciento veintisiete por ciento (0.127%), lo que corresponde con estado de ebriedad incompleta, por lo que procedió a remitir a la accionante al Juez Calificador en turno, poniéndola a su disposición.

Con lo anterior, se robustece lo infundado de la manifestación de la demandante al aseverar que no tuvo conocimiento de la infracción cometida ni del acto mediante el cual se le sancionó, pues en todo momento se le informó el motivo de su sanción, reiterándose por el Juez Calificador la conducta infractora cometida al momento de calificar la falta.

Continuando con el estudio de las manifestaciones en contra del acto impugnado, se tiene que la actora cita el artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, indicando que *<<si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa de 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considera como aliento alcohólico y SOLO SE REALIZARA(sic) UNA AMONESTACION(sic).>>*.

Lo anterior no constituye un auténtico razonamiento susceptible de análisis puesto que no se desprende la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a la que pretende arribar el justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido.

Así, la omisión de la pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las

premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).** Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con

el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural, de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio**. En



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>(sic) (Énfasis adicionado)

Además, debe decirse que, tal como lo refiere la actora, el precepto legal aplicado, esto es, el artículo 67 de la norma reglamentaria en consulta, establece:

<< Artículo 67. Queda prohibido conducir un vehículo a cualquier persona que se encuentre en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, aun cuando por prescripción médica se encuentre autorizada para su uso.

De igual forma se encuentra prohibido que el conductor, sus acompañantes o pasajeros ingieran bebidas alcohólicas al circular por una vialidad.

En todos los casos que se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. **Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador para que compruebe el grado de alcohol**, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. **Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre** o su equivalente en algún otro sistema de medición, **se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.**

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

Una vez comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y **el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.**>> (Realce añadido)

El precepto en consulta contiene dos hipótesis sancionables, una de ellas en el primer párrafo, la que se hace consistir en conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, respecto de la cual debe tomarse en cuenta la comprobación del estado de ebriedad o de la ineptitud para conducir.

La segunda conducta, contenida en el segundo párrafo del dispositivo legal en estudio, consiste en el acto de ingerir bebidas alcohólicas al circular por una vialidad, conducta que para su actualización no toma en cuenta el estado de ebriedad o ineptitud para conducir, ni el volumen porcentual de alcohol en sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, pues lo punible es el propio acto de consumir bebidas embriagantes al circular a bordo del vehículo.

Para efectos del argumento propuesto es relevante el primer supuesto, es decir, el contenido en el primer párrafo del artículo 67 transcrito, en relación con su tercer y quinto párrafo, del cual se obtiene que aquellas personas que al conducir un vehículo presenten aliento alcohólico serán acreedoras a una amonestación siempre y cuando la prueba de alcoholímetro no rebase de cero punto cero nueve (0.09) grados de alcohol por litro de sangre, y que, en caso de comprobarse el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir se canalizará al conductor ante el Juez Calificador, para que realice el procedimiento de sanción correspondiente.

Así, debe llamarse la atención al dictamen de integridad física emitido por la ciudadana ******(sic)*, en su calidad de Dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, levantado el día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés⁹ a las dos horas con cuarenta y tres minutos (02:43), practicado a *********, quien llevaba la conducción del vehículo, como se verifica de los instrumentos previamente analizados.

En dicho dictamen se asentó que procedió a determinar el grado de alcohol en el organismo de ********* mediante la aplicación de la prueba de medición de alcohol en el aliento, utilizando un instrumento electrónico de medición denominado alcoholímetro de la marca "Drager"(sic), obteniendo como resultado el porcentaje de cero punto ciento veintisiete por ciento (0.127%), resultando en un estado de ebriedad incompleta, además de realizar una prueba de estado de ebriedad o intoxicación clínica, en la que detectó que la dictaminada presentaba aliento alcohólico, pupilas "midriasis"(sic), así como deshidratación de mucosas orales.

De igual forma, se exhibe el ticket arrojado por el dispositivo en mención de marca "Dräger"(sic), al que le corresponde el número de "ALCOTEST" 6820, número de muestra 6812, con fecha y hora de elaboración el veinticuatro de junio de dos mil veintitrés a las dos horas con cuarenta y tres minutos (02:43), en el que se obtiene como resultado de la prueba practicada a la ciudadana *********, el porcentaje mencionado de cero punto ciento veintisiete por ciento (0.127%), apreciándose el nombre y firma de la dictaminadora ciudadana *********(sic).

Lo anterior es relevante toda vez que la demandante no contravirtió el dictamen, así como tampoco el porcentaje de alcohol detectado, **advirtiéndose que rebasa del cero punto**

⁹ Foja 63

cero nueve (0.09) indicado en el tercer párrafo del artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, **por lo que no se configura el presupuesto para ser sancionado únicamente con una amonestación.**

Continúa narrando la accionante que la autoridad demandada no fundó ni motivó la imposición de la sanción máxima en "salarios mínimos y/o horas de arresto" (sic), citando el artículo 33 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, sin embargo, sobre éste precepto legal no cabe hacer mayor estudio, pues ni del recibo de pago, ni de los instrumentos denominados "Calificación de Falta Administrativa" se advierte que el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, se haya sustentado en el artículo en cuestión, ni tampoco proporciona elementos que conduzcan a considerar tal cita como un auténtico razonamiento, pues su argumento se basa en la hipotética situación de que <<si estuviera fundamentado dentro del supuesto del artículo 33 del cual sea el reglamento como pudiera ser **REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE EXPIDEN (sic) O SIRVEN BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE SALTILLO.**>>¹⁰.

Por otra parte, sostiene la actora que el artículo 46, fracción XXVII, inciso L, sub inciso 1.34, establece una cantidad de ochenta (80) a cien (100) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin establecer si se trata de valor diario, mensual o anual.

¹⁰ Foja 15



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Sobre lo anterior debe decirse que parte de una premisa falsa al considerar que se le impuso una multa excesiva de manera carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior se afirma así toda vez que, la impetrante no desvirtuó la comisión de la conducta infractora, lo que condujo al **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, a la imposición de la sanción correspondiente.

Además, debe tomarse en cuenta que en el acta de calificación de falta administrativa, levantada a *********, en sus resultandos tercero y quinto, y resolutive segundo, del instrumento "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA" de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, que la multa se sustentó en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.22, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**; siendo que para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés (2023) correspondiente al año en que se cometió la infracción, la norma establece lo que en seguida se transcribe:

<<ARTÍCULO 46.- Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la **cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos** que se detallan:

(...)

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

(...)

I) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	SANCIÓN EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
(...)	(...)	(...)
1.22. En estado de ebriedad incompleta	67	de 80 a 100

>> (Realce añadido)

Lo anterior es útil para demostrar que, para sancionar a *********, por una parte, la autoridad se sustentó en el punto 1.22 del dispositivo legal invocado, mientras que la demandante de forma genérica se refiere al punto 1.34, último dispositivo que no fue aplicado ni citado en el acto combatido.

Por otra parte, sirve para acreditar que el propio dispositivo legal señala que la multa corresponderá al valor de la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por el número de veces indicado en cada concepto, por lo que no es necesario señalar si se trata de un valor diario, mensual o anualizado, al precisarse la forma en que debe realizarse el cálculo correspondiente.

Amén de lo anterior, debe mencionarse que en el recibo de pago oficial ********* emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, se ampara la cantidad a pagar de *********; asimismo, es relevante mencionar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés es de *******¹¹**, siendo la cantidad que debe ser aplicada toda vez que la modificación de la Unidad de Medida

¹¹ Consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

y Actualización para el año dos mil veintitrés se hizo efectiva en la fecha señalada¹².

Con la información antes mencionada es posible ilustrar el monto mínimo a cubrir establecido en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.22, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, esto es, el equivalente a ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, como se ilustran en seguida:

Monto mínimo en Unidades de Medida y Actualización	Operación aritmética	Valor Unidad de Medida y Actualización 2022	Resultado
80	Multiplicación (x)	103.74	8,299.20

De lo anterior se aprecia que al actor le fue aplicada una multa por la cantidad mínima prevista en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.22 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, por lo que el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, no se encontraba obligado a motivar la imposición de la multa.

Es operante la jurisprudencia temática aplicable por identidad en las razones que informa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 127/99, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de diciembre de 1999, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

¹² Consultado en la página del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

<<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.>>

La jurisprudencia proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/21, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 700, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.>>

Así como la emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable con el número de tesis XIII.2o. J/4, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010, Novena Época, que se transcribe:

<<MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.>>

Respecto de la determinación de horas de arresto, es oportuno remitirse al resultando quinto del acto impugnado consistente en la "Calificación de Falta Administrativa", que en lo que interesa disponen:

*<<(…) por lo que considerando las características del caso en concreto, la situación económica del detenido, la falta administrativa cometida y la trascendencia que representa la vulneración al orden social, así como los daños que pudieron producirse por la comisión de la falta, el carácter intencional de la acción y la gravedad de a la misma esta autoridad administrativa considera sancionar a el (la) C. ***** con el pago de una multa de 80 UMAS(sic) equivalente a \$ ***** pesos, conmutables por un arresto corporal de hasta 36 horas, sanción fundamentada en el numeral 46 fracción XXVII INCISO L), punto 1.22 de la LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO VIGENTE.>> (sic)*

De la transcripción anterior se verifica que los actos impugnados si contienen fundamentación y motivación de la sanción impuesta, sin que esta autoridad pueda pronunciarse en torno a su suficiencia toda vez que no fue controvertida por la parte actora, debiendo recordarse que fue omisa en producir ampliación a la demanda, y por tanto, no esgrimió argumentos impugnatorios sobre dicho tópico, cobrando vigencia el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya transcrito en la presente sentencia.

De tal suerte, si el concepto de anulación se sustenta en una premisa falsa debe considerarse como inoperante, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Abona a la inoperancia del motivo de disenso el hecho de que el arresto corporal no se haya materializado, pues como se verifica de autos, la impetrante realizó el pago de la multa mínima impuesta; sin perder de vista que el tiempo que la demandante estuvo a disposición del Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila, no constituye un arresto, sino que se encontraba bajo su resguardo hasta en tanto estuviera en condiciones de intervenir en el procedimiento en el que se le atribuyeron las faltas administrativas sancionadas.

En ese contexto debe decirse que la detención de la interesada para su posterior presentación ante el Juez Calificador constituye únicamente un acto de molestia, respecto del cual no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos por no ser el momento oportuno para otorgar el derecho de audiencia, tal como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 171/2019, en la que el Tribunal Pleno determinó:

*<<106. Dicho criterio, extendido al caso que nos ocupa, permite considerar que **cuando se detiene a una persona por conducir en estado de ebriedad y se le remite ante el órgano calificador** respectivo, se está en presencia de un **mero acto de molestia respecto del***

cual no rige lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

107. Por tanto, **ese no constituye el momento idóneo para observar el derecho de audiencia previa**, máxime cuando no se está en presencia de un acto privativo (por no tener efectos definitivos) y que, si el presunto infractor efectivamente se encuentra bajo el influjo del alcohol en dosis superiores a las permitidas, no necesariamente se encuentra en aptitud de ser oído en los términos que tutelan el texto constitucional y los instrumentos internacionales con los que ya se ha dado cuenta.>>
(Realce añadido)

Con lo anterior se da respuesta, además, al planteamiento propuesto en el sentido de que el Agente de Policía que realizó la detención debió levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, lo que se sustenta en una premisa falsa, pues el Oficial de Policía no es quien impuso la sanción por la infracción calificada, sino que su actuación se limitó a poner a la presunta infractora ante la autoridad competente para dicho efecto, esto es, el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

Lo anterior, sin perder de vista que tanto en los documentos denominados "BOLETA DE INGRESO AL JUEZ CALIFICADOR", como en los instrumentos denominados "INFORME POLICIAL HOMOLOGADO", particularmente en la sección cuatro (4), el Oficial que realizó la detención plasmó una narración de los hechos acontecidos, como ya se indicó en líneas que anteceden.

En ese orden de ideas, la puesta a disposición de la entonces presunta infractora, ante el Juez Calificador, atiende al seguimiento del procedimiento para la calificación, y en su caso imposición, de la sanción administrativa que resulte, respetando el derecho de los particulares para ser oídos dentro del mencionado procedimiento, y de forma previa al



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

pronunciamiento de la determinación como aconteció en la especie; sin embargo, a fin de que el derecho de audiencia se vea satisfecho, es necesario que los gobernados se encuentren en posibilidad de comparecer ante la autoridad, siendo esto lo que constituye el “momento procesal oportuno”, y que, para definir los alcances de dicha expresión, es conveniente recurrir de nueva cuenta a la Contradicción de Tesis 171/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tópico en cuestión señala:

<<103. En consecuencia, **cuando al presunto infractor se le haya detenido por la autoridad competente con motivo de conducir bajo el influjo de alcohol, se le debe otorgar la posibilidad de ser oído, en el momento oportuno**, a fin de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la comisión o no de la infracción atribuida y **de forma previa a que se le imponga la sanción de arresto administrativo**.

104. Ahora bien, **a fin de que el presente criterio se encuentre bien delimitado y no sea utilizado como un incentivo perverso para eludir la sanción aplicable para aquellas personas que sí cometen la infracción** en estudio, conviene hacer referencia a las etapas que, en general, rigen la detención administrativa derivada de no superar la prueba del “alcoholímetro”, la remisión del presunto infractor ante el juez cívico o calificador en materia administrativa, así como **lo que esta Suprema Corte identifica como un “momento oportuno” para que sea conferido el derecho de audiencia previa** al presunto infractor.

(...)

109. Ahora bien, **cuando el presunto infractor ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador derivado de la infracción en estudio, debe verificarse si está en condiciones o no para comparecer ante el juez calificador. Si no es así, el presunto infractor debe quedar en resguardo de la autoridad administrativa hasta en tanto se recupere, esto es, cuando ya se encuentra en condiciones normales y sea consciente de su actuar**.

110. Por el contrario, **si el presunto infractor sí está en condiciones de comparecer ante el órgano calificador, entonces así se debe proceder a fin de determinar si efectivamente incurrió en una infracción** y, de ser el caso, individualizar la sanción aplicable que, en el caso sujeto a estudio, consiste en el arresto administrativo.

111. **En ambos casos, bien sea porque el presunto infractor ya se recuperó o porque desde que llegó a las instalaciones correspondientes se encontraba en condiciones de comparecer ante el órgano calificador, su presencia ante este último tiene la finalidad de determinar si efectivamente cometió la infracción atribuida y, de ser así, entonces imponer la sanción correspondiente.**

112. Luego, válidamente se puede afirmar que esa etapa es el momento idóneo para que se observe el derecho de audiencia previa, pues precisamente el arresto que, de ser procedente, se pretenda imponer como sanción, constituiría un acto privativo, al tener efectos definitivos sobre la libertad personal ambulatoria y corresponder a la consecuencia de la transgresión normativa conducente.

113. **Por tanto, es en dicha etapa cuando al presunto infractor se le debe reconocer la oportunidad de ser oído y alegar lo que a su derecho convenga. Si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo. Por el contrario, si se constata la comisión de la infracción, entonces procede que se le individualice el tiempo que deberá purgar por concepto de arresto administrativo, en términos del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y de la normativa administrativa aplicable.>>** (Énfasis añadido)

De lo anterior se obtiene que, el resguardo de la presunta infractora atiende a la espera del momento procesal oportuno para su comparecencia ante el Juez Calificador.

En ese sentido, se verifica que dicho presupuesto se encuentra satisfecho, abonando a la legalidad del acto impugnado, y el respeto al derecho de audiencia previa, así como a las formalidades esenciales del procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En efecto, como ya se dijo con antelación, la actora fue detenida aproximadamente a las dos horas con cuarenta y tres minutos (02:43) del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, lo que quedó demostrado mediante las documentales ya valoradas, y con lo que se desvirtúa la aseveración de la impetrante en el sentido de que la detención se llevó a cabo a las dos horas con quince minutos (02:15) del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, contenida en el hecho primero del escrito de demanda.

Verificándose que el primer dictamen realizado a ***** por la dictaminadora ***** (sic), se llevó a cabo a las dos horas con cuarenta y tres minutos (02:43) del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, dato dispuesto en el instrumento "DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA" emitido por la última en mención¹³.

Así, se tiene que la detención de la actora ocurrió aproximadamente a las dos horas con cuarenta y tres minutos (02:43) del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, y que le fue practicado un primer dictamen de integridad física al ser detenida.

En seguimiento del procedimiento correspondiente, se le practicó a la actora un segundo dictamen médico de integridad física¹⁴, realizado por el ciudadano ***** , en su calidad de Dictaminador adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,

¹³ Foja 58

¹⁴ Foja 67

el cual se realizó a las tres horas con treinta y ocho minutos (03:38) del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés.

Cabe destacar que el dictaminador no observó en el accionante que existiera desorientación de tiempo, espacio, o de su persona, pues en los campos respectivos del apartado "PRUEBA DE ESTADO DE EBRIEDAD O INTOXICACIÓN CLINICA"(sic) no marcó las casillas correspondientes a dichos síntomas, aunado a que asentó en el apartado de observaciones que la dictaminada se encontraba cooperativa y que realizó una prueba de Pfeiffer para la valoración de su estado cognitivo, dando como resultado una puntuación de un (1) punto, lo que se interpreta en el sentido de que no existe deterioro cognitivo al realizarse el dictamen.

Concluido el dictamen, se procedió a la calificación de la falta administrativa, para lo cual se levantó acta del mismo nombre que constituye el acto impugnado, que tuvo lugar a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, en la que, además, en el considerando sexto, se dio cuenta con el mencionado dictamen del ciudadano *****.

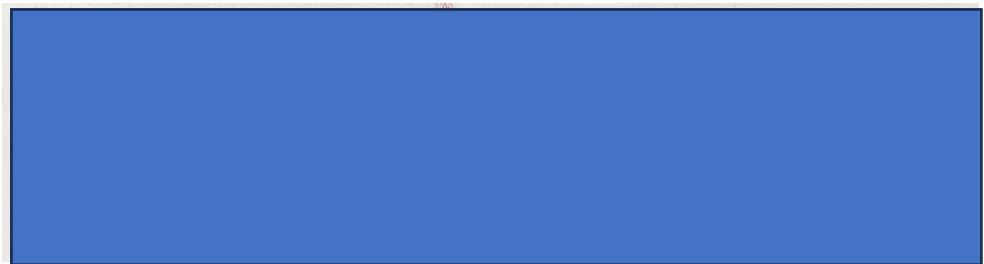
De todo lo anterior resulta que, entre el momento de la detención, y la comparecencia ante el Juez Calificador para la imposición de la sanción administrativa, transcurrieron aproximadamente una hora con cuatro minutos (01:04), tiempo computado del periodo de las dos horas con cuarenta y tres minutos (02:43) del veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, en que la actora fue entrevistada por el Oficial que realizó la detención, y las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47) del mismo día, en que la ahora demandante intervino en el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

procedimiento administrativo que resultó en la sanción que ahora controvierte.

Debe destacarse que en el acto impugnado **se asentó la participación de la demandante en el considerando OCTAVO del acto impugnado**, lo que quedó registrado en los siguientes términos de la digitalización que se inserta:



En las relatadas condiciones, se advierte que medió un tiempo prudente para mitigar los efectos del alcohol en sangre de la ciudadana *********, además de haberse dictaminado que no se detectó deterioro cognitivo, sin registrarse desorientación en sus tres esferas (espacial, temporal y de persona), lo que permite constatar que su intervención cumple con los parámetros para tener por cumplido el derecho de audiencia previa ante el Juez Calificador, dándole oportunidad para manifestar lo que a su interés conviniera, de conformidad con lo dispuesto en la Contradicción de Tesis 171/2019 ya citada.

Con lo expuesto se da respuesta, además, a la manifestación contenida en el hecho tercero del escrito de demanda, en la que en síntesis se expone que, si la demandante se encontraba en estado de ebriedad no era posible que estuviera jurídica y legalmente en aptitud de conformarse con el documento oficial por no encontrarse en "los 5 sentidos" (sic), pues en los términos relatados, se obtiene

que **la actora sí se encontraba en condiciones de comparecer ante el Juez Calificador, habiéndose respetado su derecho de audiencia previa.**

De igual forma, se da respuesta al argumento plasmado en el hecho segundo, en el que se manifiesta que el Juez Calificador firmó la boleta de detención(sic) indebidamente toda vez que dicho funcionario no estuvo presente al momento en que se efectuó ésta.

Lo anterior es así, puesto que, de lo reseñado con antelación se colige que la impetrante parte de una premisa falsa puesto que el Juez Calificador firmó en función de que la persona detenida fue puesta a su disposición para la calificación y sanción de la falta administrativa que le era imputada, y no porque hubiese participado en la detención del presunto infractor.

Siendo que su intervención en la calificación de la sanción administrativa es posterior a la detención, como se constata del artículo 67, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**Artículo 67.** (...)

*En todos los casos que **se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto** para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, **el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador** para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro*



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

*Una vez **comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir**, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y **el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.**>> (Énfasis añadido)*

En otra porción del concepto de anulación esgrimido en el escrito de demanda, se advierte que la pleiteante refiere que el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el "reglamento de policía bando y gobierno para el municipio"(sic), así como el reglamento para los establecimientos que expiden o sirven bebidas alcohólicas en el municipio de saltillo(sic), son contrarios a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que - según su dicho - constituye una violación a los artículos 115, fracción II, y 133 de la Constitución Federal. Agrega que la ley de ingresos(sic) y el reglamento de tránsito(sic) son contradictorios con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que considera que es procedente impugnar los reglamentos a que se refiere.

A dicho respecto debe decirse en primer orden que los reglamentos no pueden ser objeto de impugnación en el juicio de nulidad al existir prohibición expresa en dicho sentido, según se verifica de una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<**Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;>> (Realce añadido)

En segundo orden, las manifestaciones vertidas no constituyen un auténtico razonamiento susceptible de ser analizado puesto que no se desprende la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tiende a denotar la ilegalidad del acto controvertido.

Así, la omisión de la justiciable se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo las jurisprudencias ya transcritas de rubros:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.>>

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.>>

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).>>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

No se soslaya que la interesada aduce que, en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 295, fracción VI, número sesenta y cinco (65), se establece una sanción pecuniaria inferior a la aplicada, correspondiente a veinte (20) días de salario mínimo, sin embargo, pierden de vista que el acto de autoridad que le causa perjuicio fue sustentado en el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aplicando directamente las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, el cual es de considerarse aplicable en la especie por regular el tránsito de vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo, lo que se corrobora del artículo 1 de la norma reglamentaria en cuestión, que reza:

*<<Artículo 1. El presente reglamento es de orden público y **establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo**; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.>>*

Es importante mencionar que, no es dable sostener de forma dogmática que un reglamento estatal, derivado de una ley del mismo orden, se encuentra por encima de un reglamento de carácter municipal, pues tal aseveración es contraria a la autonomía municipal consagrada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General.

Sobre dicho tópico es oportuno recurrir a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional 14/2001**, esto es, la identificada con el número de tesis P./J. 132/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.

A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, **los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados**, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues **el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore** y en las que encuentre su justificación y medida; y **b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa**, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, **pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias**, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como **en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas**, entre otras, pues **los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.**>> (Énfasis añadido)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Así como la jurisprudencia emitida por el propio Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 44/2011 (9a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 294, Décima Época, que se transcribe en seguida:

<<ORDEN JURÍDICO MUNICIPAL. PRINCIPIO DE COMPETENCIA (MUNICIPIOS COMO ÓRGANOS DE GOBIERNO).

La validez de los reglamentos municipales previstos en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva de las normas estatales (ni de las federales) sino directa y exclusivamente de la propia Ley Suprema. La articulación entre los ordenamientos federal, estatal y municipal se rige, en una serie de materias, por el principio de competencia. Así, cualquier conflicto entre normas pertenecientes a estos tres órdenes debe ser, en los ámbitos relevantes, solucionado exclusivamente a la luz del parámetro constitucional que opera la respectiva atribución y delimitación competencial. Si la relación entre normas estatales y municipales no pudiera en algún punto o ámbito material describirse sobre la base del principio de competencia -en contraposición al de jerarquía- la afirmación de que existe un "orden jurídico municipal" independiente y separado del orden estatal y del federal no tendría cabida, pues ningún sentido tendría afirmar que los Municipios son, en el contexto constitucional actual, "órganos de gobierno", o afirmar que la fracción II del artículo 115 referido contempla "reglamentos" que, lejos de ser asimilables a los reglamentos tradicionales de detalle de normas, están llamados a la expansión normativa y a la innovación, sirviendo -dentro del respeto a las bases generales establecidas por las Legislaturas, de contenido constitucionalmente acotado- para **regular con autonomía aspectos específicos municipales en el ámbito de sus competencias**, y para adoptar las decisiones que las autoridades estiman congruentes con las peculiaridades sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas del Municipio.>>
(Énfasis añadido)

Lo que cobra relevancia considerando que por mandato constitucional, específicamente por el **artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, policía preventiva y tránsito, son funciones a cargo de los municipios, por lo que su reglamentación corresponde a estos**, siendo aplicable los reglamentos estatales únicamente en caso de que los municipios no cuenten con normatividad propia vigente, de ahí que no se surta subordinación jerárquica en supraordenación de los reglamentos estatales a subordinación de los reglamentos municipales respecto de las cuestiones reservadas a los municipios, contrariamente a lo señalado por el demandante.

Lo anterior es de importancia además en función de que el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, contiene un precepto similar al numeral 401 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza invocado por el actor, esto es, el numeral 217, primer párrafo, del reglamento en cita, que dispone:

<<Artículo 217. En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción y en caso de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.>>

Sobre esta problemática, es conveniente recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 171/2019 tuvo la intención de no permitir que la decisión jurisdiccional tomada constituyera un incentivo para eludir la sanción aplicable para aquellas personas que incurrían en infracciones relacionadas con el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

consumo de alcohol, como lo es conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, o consumir bebidas alcohólicas al circular por la vía pública en un vehículo, así, es dable afirmar que la interpretación que se brinde al precepto legal no debe constituir un aliciente para que los particulares perpetúen la conducta infractora o reincidan en ella bajo el argumento de que por el solo hecho de ser trabajadores la sanción pecuniaria no puede sobrepasar un día de salario de trabajo, pues la medida tomada por el legislador local es tendiente a no causar un perjuicio en la unidad familiar del infractor en aquellos casos en que sus condiciones económicas sean precarias, o perciban cantidades mínimas suficientes únicamente para la subsistencia diaria y satisfacción de las necesidades primarias del infractor y de su familia, encontrándose en un estado de vulnerabilidad económica.

Amén de lo anterior, no debe soslayarse que la actora, al comparecer ante la Juez Calificador, no refirió encontrarse en el supuesto normativo citado, toda vez que no manifestó ser jornalera, obrera o trabajadora, por lo que **no demostró ante el Juez Calificador** cumplir con los extremos de la hipótesis jurídica dispuesta en el artículo 217 previamente transcrito.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, se limitó a aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, inclusive imponiendo el monto mínimo legal previsto, de donde se destaca que el monto mínimo y máximo no son señalados por las autoridades administrativas, sino que éstas únicamente se encuentran

facultadas para obrar dentro de los márgenes precisados por el legislador local, como sucedió en la especie.

Por último, en la porción restante de estudio de los conceptos de anulación expuestos, la impetrante refiere que en el recibo de pago oficial se indicó la aplicación del artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el concepto de la infracción <<SANCIONES QUE CONTRAVENGAN REGLAMENTOS MUNICIPALES...(sic) ASÍ COMO ARTICULO 46 FRACCION XXVII , INCISO L) 1.22, EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA(sic), así como lo señalado "artículo 46 fracción XXVII , inciso 1) 1.22 en estado de ebriedad incompleta">>,, concepto que no corresponde con el precepto legal en cita.

El motivo de disenso resulta ineficaz pues, por una parte, tiene como premisa un supuesto no verídico al considerar que la boleta de pago no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la imposición de la multa, sin embargo, la boleta oficial de pago no es el acto en el cual se debe fundar y motivar la imposición de la sanción administrativa, pues esto es propio del acta de "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA", y no de uno diverso, lo que torna inoperante su argumento.

Por otra parte, debe decirse que la boleta oficial de pago no hace mención del numeral 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, Coahuila, sino que se aprecia la leyenda "Artículo 46 Fracción XXVII, inciso L) 1.22. En estado de ebriedad incompleta", lo que corresponde con la sanción calificada e impuesta a la ciudadana *********, que concuerda con el primer párrafo del artículo 67 del Reglamento



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila, que fundamenta la conducta por la cual fue sancionada.

Todo lo anterior deriva en la ineficacia del argumento propuesto por la demandante.

Por último, para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento en torno a la aducida vulneración al artículo 21 Constitucional, es menester traer a colación el precepto legal que en lo que interesa dispone:

<<Artículo 21.(...)

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.>>
(Realce añadido)

Del precepto en consulta se obtiene que las autoridades administrativas sancionaran las infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- Multa,
- Arresto, o;
- Trabajo en favor de la comunidad.

De la primera parte del enunciado normativo no se advierte que se disponga prelación alguna, sino que se enlistan las únicas sanciones que pueden ser aplicadas por las autoridades administrativas por faltas a normativas de la misma naturaleza, existiendo discrecionalidad para la autoridad de

elegir cuál de ellas imponer atendiendo a la calificación que haga de la gravedad de la conducta infractora, pues es facultad exclusiva de la autoridad la imposición de la sanción que estime pertinente.

Lo anterior encuentra apoyo en la Contradicción de Tesis 98/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, en la que, en lo que interesa, se resolvió lo siguiente:

*<<Una primera **lectura del texto del artículo 21 constitucional** vigente revela que en el mismo el legislador previó varios temas relevantes, vinculados con el principio de legalidad judicial y, además con dos instituciones centrales del régimen penal, a saber, el Ministerio Público y la Policía Judicial.*

*Ahora bien, en el presente caso, la solución de la contradicción de tesis que se examina obliga a centrar el análisis interpretativo de este precepto en su párrafo primero, en el cual se establecen los siguientes puntos:
(...)*

*C) **Dispone que corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía**, con lo cual establece una clara distinción entre las penas (que sólo pueden ser impuestas por la autoridad judicial) y las sanciones administrativas (cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa).*

*D) **Precisa que las sanciones administrativas consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.***

*E) **Señala la posibilidad de que la sanción de multa se permute por el arresto** correspondiente, que no excederá de treinta y seis horas, si el infractor no paga la multa que se le hubiera impuesto.
(...)*

*Una primera aproximación al contenido del artículo en análisis permite observar que **el legislador**, en primer lugar, **dispuso de manera expresa que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e***

¹⁵ **Registro digital:** 20331, **Asunto:** CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2007-SS, **Novena Época, Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 682, **Instancia:** Segunda Sala.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, **pudiendo aplicar** la sanción de **multa o arresto** hasta por treinta y seis horas, según sea el caso.

De esta manera, el primer párrafo del numeral en comento resulta claro, al disponer que **será la autoridad administrativa la que habrá de calificar la existencia y la gravedad de la infracción** de algún reglamento gubernativo o de policía, puesto que literalmente señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la infracción a dichos reglamentos; de donde se sigue que el numeral de cuenta consagra, a nivel constitucional, la intervención exclusiva de la autoridad administrativa para la verificación de la existencia de la infracción a los reglamentos señalados, así como la calificación de su gravedad, puesto que estas potestades constituyen elementos necesarios para que pueda imponer la sanción correspondiente.

Asimismo, el texto del primer párrafo del **artículo 21 constitucional comentado dispone la competencia exclusiva de la autoridad administrativa para imponer la sanción que corresponda**, limitando las posibles sanciones a la multa o al arresto hasta por treinta y seis horas. De esta manera, el propio texto constitucional excluye a cualquier otra autoridad, que no sea la administrativa, para aplicar cualquiera de las sanciones ahí establecidas, en relación con la infracción de los reglamentos gubernativos y de la policía.

Además, la manera en que está redactada la porción normativa del primer párrafo del artículo en comento, genera la convicción de que **el legislador otorgó cierto grado de discrecionalidad a la autoridad administrativa para definir si la infracción cometida debe ser sancionada con la multa o con el arresto** hasta por treinta y seis horas, circunstancia que queda evidenciada con el uso de la conjunción disyuntiva "o", inserta en la parte relativa que dice: "... las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; ...", la cual realiza la función sintáctica de establecer una alternativa excluyente entre una opción y otra.

(...)

De esta manera, según ya se explicó anteriormente, como el artículo 21 constitucional permite a la autoridad valorar la gravedad de la infracción y, en esa medida, imponer

como sanción una multa o, en su caso, un arresto que no exceda de treinta y seis horas, es dable sostener que el artículo 102 del reglamento comentado cumple cabalmente con el espíritu del precepto constitucional de mérito, al prever el arresto como sanción al conductor que infrinja lo dispuesto en los artículos 99 y 100 del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal, puesto que la imposición de esa sanción supone el ejercicio por parte de la autoridad administrativa de la facultad de optar por la multa o por el arresto, como lo dispone el artículo 21 constitucional.>>

Así, se robustece que el precepto constitucional no establece un orden en el que deban de ser aplicadas las sanciones, sino que, la Sala del Alto Tribunal concluyó que es potestad de la autoridad determinar la aplicación de la sanción de multa o arresto, atendiendo a la calificación que haga de la falta administrativa.

Ahora bien, es oportuno reiterar lo dispuesto por la segunda parte del enunciado constitucional en estudio:

*<<pero **si el infractor no pagare la multa** que se le hubiese impuesto, **se permutará esta por el arresto** correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.>> (Énfasis agregado)*

De tal suerte, en función de lo previamente asentado, así como de la transcripción que antecede, se obtiene que el arresto administrativo puede derivar de dos supuestos:

1. Que se imponga de forma primigenia y directa por la autoridad administrativa atendiendo a la calificación de la sanción que se impone.
2. Que se imponga una sanción de multa de forma primigenia, y que el particular no realice el pago correspondiente, permutándose así la multa por el arresto.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Dicho razonamiento se ve robustecido por la propia Contradicción de Tesis 98/2007-SS, en la que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció lo siguiente:

*<<En este **contexto debe leerse y entenderse la última parte** del primer párrafo analizado, que señala: "... pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.", a fin de sostener que también es **competencia exclusiva de la autoridad administrativa permutar la sanción de la multa por el arresto respectivo, cuando ocurra la circunstancia de que el infractor, incurriendo en una irregularidad más, se niegue a pagar la multa que se le impuso.**>> (Realce añadido)*

De ahí que la disidente parte de una interpretación de la norma que no resultó ser verídica, lo que se traduce en que su argumento se traduce en una premisa falsa, pues, contrario a lo aducido, el precepto constitucional no establece prelación alguna entre las sanciones que pueden ser impuestas a los particulares, ni establece que el arresto únicamente puede ser decretado en caso de que los gobernados se nieguen a pagar las multas respectivas, sino que, en primer lugar, como ya se dijo, establece que es potestad exclusiva de la autoridad determinar la sanción a imponer, y consecuentemente, señala que en caso de que se imponga una multa y el particular no cubra el importe relativo, se permutará la sanción pecuniaria por el arresto.

Cobra vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente invocada, de rubro de <<**AGRAVIOS**

INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.>>.

Lo anterior reiterando que, la actora incurre en un error al estimar que se encontraba arrestado durante el tiempo desde su detención por los elementos de seguridad pública, hasta su comparecencia ante el Juez Calificador, pues como ya se dijo, ello constituye una medida de prevención para evitar que se ponga en riesgo a sí mismo y al resto de la ciudadanía, a la par de que en dicho periodo se encuentra a resguardo de las autoridades hasta en tanto esté en condiciones de comparecer ante el referido Juez Calificador, sin que ello constituya arresto de ninguna clase.

En ese orden de ideas, en cuanto refiere la parte impetrante que en ningún momento se negó a pagar la multa que le fue impuesta, debe advertirse que el inicio de la **audiencia para la calificación de la falta administrativa inició a las tres horas con cuarenta y siete minutos (03:47)** del día veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, siendo que del **recibo oficial de pago** aportado por la demandante se verifica que dicho instrumento **fue emitido a las cuatro horas con veintisiete minutos (04:27) del mismo día, es decir, únicamente transcurrieron cuarenta minutos (00:40) entre la hora de inicio de la diligencia para la calificación de la falta administrativa y aquella en que se realizó el pago de la multa impuesta**, por lo que no se advierte demora excesiva ni injustificada, sino que puede colegirse que el espacio de tiempo antes mencionado atiende al tiempo que tomó la celebración de la audiencia, así como la realización del pago correspondiente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

En suma de lo expuesto, se concluye que los argumentos vertidos en los conceptos de anulación esgrimidos por la parte actora resultaron en parte infundados y en parte inoperantes, por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez del acto impugnado** consistente en la sanción impuesta a ***** por el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

PRUEBAS

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quienes se les tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en original del recibo de pago con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, mismo que fue analizado en la presente determinación, y que goza de plena eficacia demostrativa en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza,** le fue admitida la documental consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio *****,

siendo innecesario reiterar la valoración realizada de dicho documento en obvio de repeticiones.

A la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas, y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia cotejada de resultado de alcoholímetro.

La documental, consistente en copia cotejada de dictámenes de integridad física.

La documental, consistente en copia cotejada de boletas de ingreso ante la Juez Calificador.

La documental, consistente en copia cotejada de informes policial homologado.

La documental, consistente en copia cotejada de calificaciones de falta administrativa.

Documentos anteriores con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismas que no fueron objetadas por la parte actora ante su omisión de producir ampliación a la demanda, y que fueron ampliamente valoradas en la presente sentencia, a lo que se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

Además, le fue admitida copia cotejada de boleta de pago y boleta de salida, último instrumento que corresponde



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

con el memorándum de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, con folio de sistema 187904¹⁶, del cual se advierte que la accionante efectuó el pago de la sanción económica impuesta.

Al **Director de la Policía de Saltillo, Coahuila**, le fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de tarjeta informativa de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, con la cual se robustece que la detención efectuada por el elemento perteneciente al cuerpo de seguridad pública únicamente fue un acto de molestia al cual no le son exigibles los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues éste se limitó a detener a la presunta infractora para remitirla al Juez Calificador en turno, previa comprobación de la probable comisión de una falta administrativa.

La documental, consistente en copia certificada de boleta de ingreso al juez calificador, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, que ya fue valorada en la presente sentencia.

La documental, consistente en copia certificada del dictamen de integridad física practicado a la demandante al momento de su detención, instrumento que fue debidamente valorado en la presente sentencia.

¹⁶ Foja 69

La instrumental de actuaciones, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹⁷.

Por su parte, debe recordarse que en el presente asunto se sobreseyó respecto de la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

Conclusión

Al haber resultado **en parte infundados, y en parte inoperantes, los conceptos de anulación** hechos valer por *********, habiéndose suplido las deficiencias detectadas, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la sanción impuesta por el **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, y como consecuencia, del pago amparado en el

¹⁷ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido. - - Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

recibo oficial con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Además, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado en relación con la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se sobresee el juicio únicamente respecto de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 79, fracción VII, en relación con el numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, consistente en la sanción impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintitrés, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto únicamente por lo que hace a la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y **mediante oficio** a la 1) **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al 2) **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, al 3) **Director General de la Policía de Saltillo, Coahuila**, y a la 4) **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en los domicilios respectivamente señalados para oír y recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -

Magistrada de la Primera Sala Secretario de Estudio y
Unitaria en Materia Fiscal y Cuenta
Administrativa

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----